

Ciudad de México, 29 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Buenas noches, tomen asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para esta noche.

Le solicito Secretaria General de Acuerdo, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad les solicito, por favor, que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, por favor, le solicito nos dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2145 de 2016, promovido por María Guadalupe Rosas Flores y otras personas quienes se ostentan como integrantes de una fórmula registrada para contender en la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Ex Ejidos San Francisco Culhuacán II, de la Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México.

En su demanda, los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 50 de este año, que confirmó a su vez, el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que aprobó el uso del sistema electrónico por internet como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones que emita la ciudadanía en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

En primer término, se propone infundado el agravio de la parte actora, según el cual no existe disposición a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que sirva de fundamento legal para la implementación del voto electrónico, por lo que considera indebida la actuación del Tribunal local al validar su uso en los términos aprobados por el Instituto Electoral.

El calificativo propuesto, deriva de que como se explica en el proyecto, tiene interpretación sistemática de diversos preceptos contenidos tanto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley Procesal Electoral, ambos vigentes en la Ciudad de México, se concluye que el instituto local sí tiene atribuciones para llevar a cabo elecciones haciendo uso del voto electrónico.

Ahora, en cuanto a la falta de certeza que según la parte actora genera la implementación del voto electrónico, el agravio se proponía

infundado, puesto que quedaron establecidos en el acuerdo impugnado en la instancia local, diversos mecanismos para garantizar la seguridad en la emisión y recepción de los sufragios, sin que la parte actora logre con su dicho desvirtuar las razones que le dio el Tribunal local y que se retoman en la consulta.

Por lo que respecta al señalamiento de que la ciudadanía ha manifestado su inconformidad con la utilización de medios de votación electrónicos, lo que se evidencia con el aumento en los juicios electorales presentados, el planteamiento se considera inoperante por tratarse de un señalamiento subjetivo y que resulta ineficaz para obtener el resultado pretendido.

Con relación a que es errónea la afirmación del Tribunal local, relativa al aporte del voto electrónico para la universalidad del sufragio, el agravio se propone infundado, porque este mecanismo constituye una modalidad adicional, que en modo alguno restringe las posibilidades de quienes pretendan votar en la forma tradicional.

Por su parte, respecto de los agravios en los cuales la parte actora se duele de que fue tardía la implementación de los mecanismos de votación electrónica, además de que resulta costosa, estos se califican como inoperantes toda vez que constituyen manifestaciones novedosas que no fueron materia de controversia ante el Tribunal local.

En otro tema, el agravio relacionado con la indebida actuación del Tribunal local consistente en no haber proporcionado cinco fojas de la sentencia impugnada se considera infundado, toda vez que en el expediente consta la cédula de notificación personal en cuya parte inferior se encuentra el acuse de recibo en el que se indica que la parte actora recibió copia certificada de la sentencia sin que conste alguna manifestación que sustente el reproche expresado.

Finalmente se propone conminar al Tribunal local a fin de que en lo sucesivo cumpla las disposiciones legales rectoras de su actuación, en específico en materia de notificaciones, toda vez que como se razona en la consulta, en el caso fue excesivo el tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia impugnada y la notificación que de ella se hizo

a los actores, lo cual pudo tener consecuencias como la irreparabilidad del acto reclamado.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, señor Secretario.

A consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí,
Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 2145 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se conmina al Tribunal local para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación en términos de lo indicado en esta resolución.

Licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2146 de la presente anualidad promovido por diversos ciudadanos a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó el Acuerdo del instituto local relativo al uso del sistema electrónico por internet como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones que emita la ciudadanía de la Ciudad de México en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y en la consulta ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que no existe una contradicción entre la Ley de Participación Ciudadana y el Código Electoral, ambos de la Ciudad de México, en cuanto a la forma de emitir el voto en las elecciones de Comités Ciudadanos, ya que estos ordenamientos son complementarios por cuanto hace a la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

Asimismo, se considera que el instituto local sí tiene facultades para establecer la modalidad del voto electrónico en las elecciones de comités ciudadanos, ya que de la interpretación sistemática y funcional de diversos artículos de la Constitución y del código local, se advierte que el Consejo General puede implementar el uso parcial o total de sistemas o instrumentos tecnológicos de votación, tal conclusión resulta de interpretar en su conjunto lo previsto por toda las disposiciones que se señalan en el proyecto, sin que sea posible hacer una lectura aislada de alguno de los preceptos, como lo pretende el actor.

Por otro lado, se estiman inoperantes los planteamientos relativos a la desconfianza en el sistema de votación por internet y al número de horas para emitir el voto en sus diferentes modalidades.

El primero, ya que los actores no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentó la responsable para concluir que era inoperante al agravio respectivo hecho valer en la demanda primigenia. Y el segundo, ya que es un planteamiento novedoso que no se hizo valer ante la instancia local.

Finalmente, debido a la demora en que incurrió el Tribunal responsable en la notificación de la sentencia impugnada, se propone conminarlo para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación.

Por tanto, al encontrarse infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretaria.

Está a consideración de este pleno el proyecto de cuenta.

Señora Magistrado Octavio Homero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas noches a todas y a todos.

Debo reconocer y agradecer en primer término, al Magistrado Ponente en el asunto, dado el esfuerzo que hizo para acercar posiciones sobre uno de los temas que generó controversia en nuestra sesión privada por un lado y, por supuesto a la Magistrada y a sus respectivos equipos de trabajo por la celeridad en que presentaron estos proyectos atendiendo a que llegaron apenas el fin de semana y el Magistrado Presidente estimó, lo cual comparto, la necesidad de resolver con celeridad dada la cercanía del inicio de la consulta electrónica y la posibilidad de que pudieran recurrir, si estuvieran

inconformes con lo hoy resuelto, a la Sala Superior, enviar el recurso de reconsideración.

Decía yo que el Magistrado Ponente hizo una propuesta de acercamiento en un tema, que a pesar de este esfuerzo no voy a acompañar, porque estimo, tengo, como en un caso anterior, una lectura distinta de lo que es la demanda que se presentó ante el Tribunal local y la demanda que se presenta ante nosotros.

Y es particularmente en el último tema que se hablaba en la cuenta, este agravio del actor en el que, de los actores en los que dicen que hacen patente su sorpresa ante el hecho de que el voto por internet, en caso de realizarse, será una modalidad de sufragio de cuarenta y ocho horas, mientras que el voto directo en mesa receptora de votación sólo será de ocho horas.

Como bien se decía en la cuenta, el proyecto estima que es un planteamiento novedoso, a mi juicio no es un planteamiento novedoso, porque fue planteado en la demanda original ante el Tribunal local. En el Tribunal local plantearon los actores, leeré rápidamente la parte respectiva del agravio que plantearon.

Dice: “Lo anterior es claramente violatorio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, primero porque el artículo 107 de dicha ley señala que los comités ciudadanos serán electos en una jornada electiva única, es decir, en este caso tiene que ser el cuatro de septiembre...”

Luego más adelante continúa su agravio: “...en consecuencia, se trata de sufragar directamente en la mesa receptora de votación, no por internet, el domingo cuatro de septiembre de 2016...”

Lo que plantean los actores, desde que lo hicieron ante el Tribunal local, es un cuestionamiento sobre el hecho de que la jornada electiva, de que la consulta no sea más de un día sino, lo dicen enfáticamente en dos ocasiones, el cuatro de septiembre, dicen: “Eso es lo que dice la ley, el artículo 107 de la Ley de Participación dice que será en una jornada electiva única.”

Lo que hace el Tribunal local es que contesta el tema relacionado con la jornada electiva única, eso es lo que responde, pero nunca responde el tema que sigue insistiendo el actor ante nosotros.

Ahora lo plantea sobre la base de, “Pues yo estoy sorprendido de que digan que es una jornada única”, dicen ellos, hacen patente su sorpresa, así está textualmente, porque será una modalidad de sufragio de cuarenta y ocho horas, mientras que el voto directo en mesa receptora de votación sólo será de ocho horas, están refiriendo al mismo tema, no son temas distintos. El tema de que la jornada sea solamente el día cuatro de septiembre, es lo mismo que nos plantean ahora, pero en función de las horas, porque el cuatro de septiembre serían ocho horas y lo que plantea es la jornada electrónica es de cuarenta y ocho horas, o sea son dos días.

Ese es el planteamiento que a mi juicio no estaríamos contestando con independencia, por cierto, debo decir que comparto los argumentos en los que se dice que la interpretación correcta de la Ley de Participación Ciudadana en armonía con el Código Electoral, por supuesto que permite al instituto electoral implementar mecanismos de participación, como es el voto electrónico, en esa parte estoy totalmente de acuerdo, dado que está estrechamente vinculado este tema, porque el voto electrónico se está implementando digamos desde unas horas antes de la fecha de la jornada de consulta, es por eso que voy a tener que disentir de la totalidad del proyecto por la íntima vinculación de un tema con otro, que no se está contestando frontalmente, en mi opinión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Buenas noches a todos. Yo nada más brevemente intervendré para decir que acompaño el proyecto en los términos en los que se propone.

En mi concepto, y retomando un poco la idea que manifestaba hace unos momentos el Magistrado Romero, efectivamente el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no contestó el agravio esgrimido por los actores en la instancia primigenia en la que hacían referencia a la fecha en la que se iba a recibir la votación por medio electrónico.

Sin embargo, el único agravio que vienen mencionando aquí, que se podría entender que está relacionado con ese tema, es el de la sorpresa de que la modalidad electrónica sea de cuarenta y ocho horas y la modalidad presencial de ocho. Y eso en mi consideración, no es un agravio en contra de la omisión del Tribunal estatal de la Ciudad de México de haber omitido esa contestación al agravio que plantearon ante ellos.

Y en mi consideración, por lo tanto, nosotros no podríamos suplir esa deficiencia en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su agravio es simplemente una reiteración de lo que le plantearon al Tribunal estatal, y no un agravio en contra de la omisión de haberles contestado.

Y para mí eso es una limitación a la labor que tenemos nosotros como órgano jurisdiccional, por lo que creo que realmente el tratamiento que se le da en el proyecto, en cuestión de que son inoperantes los agravios, es correcto, toda vez que en adición a decir que son inoperantes porque es una cuestión novedosa en los términos de que en la demanda primigenia planteaban desde el enfoque de la fecha en la que se iba a recibir la votación electrónica, y aquí mencionan la cantidad de horas que va a estar abierta esta votación, inclusive si se tratara de ver como una cuestión de fechas nuevamente, que ningún día puede tener cuarenta y ocho horas y entonces a lo mejor podríamos decir realmente se vienen esgrimiendo un agravio en contra de que la fecha de la recepción no va a ser el cuatro de septiembre, sería simplemente una reiteración de los agravios que esgrimieron en la instancia anterior, por lo cual desde mi punto de

vista son inoperantes y comparto la propuesta que nos hace el Magistrado Maitret.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrada María Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo primero quiero agradecer a ambos y a nuestros equipos que, ya lo decía el Magistrado Romero, pero creo que es importante reiterarlo, estos asuntos llegan con una urgencia en su resolución.

Nosotros procuramos, porque además están vinculados algunos otros asuntos en el Tribunal de la Ciudad de México, que se agotara esta ruta impugnativa, se les estableció un plazo preciso para resolver y a pesar de que resolvieron el dieciocho de agosto, tardaron cuatro días en notificar las sentencias.

Si de por sí en prácticamente ninguna entidad federativa cuatro días me parece que son razonables para notificar una cierta sentencia, con mayor razón en la Ciudad de México dada la facilidad de las comunicaciones.

Entonces yo empiezo mi intervención de atrás para adelante, compartiendo, y en esto me sumé a una propuesta que nos hizo la Magistrada, de conminar al Tribunal; porque si de por sí los plazos para el establecimiento de este tipo de votación fueron breves, a los ciudadanos con este tipo de actitudes abiertamente violatorias de la ley, se les restringe de alguna manera su posibilidad plena de defensa.

Por eso estamos sesionando a esta hora y por eso durante todo el fin de semana y hoy en la mañana estuvimos construyendo conjuntamente propuestas de solución, en el ánimo exclusivo de que nuestra resolución pueda ser notificada a la brevedad, y pueda, en su caso si así lo estiman, agotar una instancia que la ley les permite que es el recurso de reconsideración.

No se puede retrasar la emisión de una resolución ni la notificación de la misma, porque bien lo decía la Magistrada, puede correrse el riesgo

de irreparabilidad si no se agotan o se les da la oportunidad de agotar todas las instancias.

Entonces yo me sumo, Magistrada, Magistrado, con el ánimo no de señalar a una autoridad, sino de prevenir, justamente, hacer un llamado de atención claro, enérgico, preventivo para que las autoridades no hagan este tipo de actividades que pueden perjudicar a los actores.

Ahora bien, en el tema que nos diferencia, gracias Magistrado Romero por la posibilidad de construir, porque justamente sus señalamientos, su enfoque en relación con el agravio, nos permitió leer y releer la demanda y el acto reclamado y, desde luego, nuestra discrepancia como en una sesión anterior, deriva exclusivamente del enfoque que se da a la lectura del argumento correspondiente.

No es una discrepancia de fondo, sino es una discrepancia de enfoque que nos lleva, por supuesto, a un posicionamiento distinto respecto de cómo resolver la cuestión planteada, porque inclusive el señor Magistrado no hace, no adelanta ningún criterio y lo cual me parece que habla de la gran prudencia que en este caso tan sensible se debe tener.

En el caso concreto, yo acompaño que deba calificarse como inoperante esta manifestación tan general y sorpresiva que hacen los actores, ellos mismos utilizan este concepto de sorpresa, porque, y aunque ciertamente alguien pudiera criticar al de la voz, que ninguno de mis colegas es por supuesto, pero quien lea nuestra sentencia o nos siga en las transmisiones, cuando hay un planteamiento en la instancia local y se cuestiona un tema de la jornada única, es decir, un día de la jornada, ese es un tema y cuando acá se nos plantea una sorpresa que hay una discrepancia de horas para la votación entre un modelo y otro, creo que aquí hay una, yo encuentro, al menos, en la lectura literal de los argumentos en la instancia local y acá, una diferencia, porque respecto de la jornada donde coinciden la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo y la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, ese es un agravio vinculado a cuándo deba hacerse la jornada, y uno muy distinto, desde mi perspectiva y aceptando cualquier otra lectura que se pudiera dar, es

la diferencia de horas para hacerlo en la modalidad de internet y en la modalidad presencial.

Pero además a mí, y esta parte también me lleva a la inoperancia, este argumento analizado a la luz de su pretensión general, tampoco desde mi perspectiva, termina controvirtiendo todas las razones que le dio la autoridad para estimar que el voto por internet debe considerarse apegado a Derecho.

Y dos, tampoco nos argumenta cómo esta discrepancia en horas puede vulnerar su derechos político-electoral de votar y ser votados.

Es por eso, señor Magistrado, que yo estimo que la calificación que le sugiero es inoperante y reservaría eventualmente para futuros casos donde esté adecuadamente planteado un análisis mucho más profundo sobre los efectos que pudiera tener esta modalidad de voto por internet.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Como no hay más intervenciones, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto con el que se dio cuenta es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 2146 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se conmina al Tribunal local para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las disposiciones legales rectoras de su actuación en términos de lo indicado en esta resolución.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión pública siendo las veinte horas con tres minutos.

Muy buenas noches. Muchas gracias.

---oo0oo---